

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/28/2018.

ACTOR: DANIEL HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL No. 2 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CON SEDE EN TOLUCA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de febrero del año dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

MISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/28/2018**, promovido por Daniel Hernández Hernández, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente, a fin de impugnar el Acuerdo número 4 "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SE OTORGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A EL C. DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN EL DISTRITO NÚMERO 02, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE INTERESE EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DE DIPUTADO, A LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021; POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL 1 DE JULIO DE 2018", aprobado por el Consejo Distrital

Electoral número 02, con cabecera en Toluca de Lerdo, México, del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman la entidad.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Publicación de la convocatoria. El doce de septiembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México: "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, denominado: "POR EL QUE SE CONVOCA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A PARTICIPAR, A LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA ELEGIR DIPUTADOS A LA "LX" LEGISLATURA PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021."

3. Reglamento. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete mediante acuerdo N°. IEEM/CG/181/2017 el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México expidió el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

4. Convocatoria. En la misma sesión el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo N°. IEEM/CG/183/2017 aprobó y expidió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.

5. Procedencia de la solicitud de intención. Por cuanto hace al actor del expediente **JDCL/28/2018**, Daniel Hernández Hernández, en su escrito de demanda señala que el veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, le fue otorgada su constancia como aspirante a candidato independiente para el proceso electoral local 2017-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El cinco de febrero de dos mil dieciocho, Daniel Hernández Hernández, en su calidad de aspirante a candidato independiente, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, contra el acuerdo no. 04 del Consejo Distrital número 2 con cabecera en Toluca de Lerdo, México por el que se le otorga la calidad de aspirante a candidato independiente.

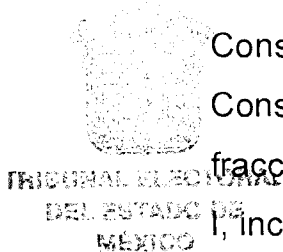
7. Remisión de las constancias del juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante el oficio IEEM/CDE02/028/2018, del nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente y Secretario del Consejo Distrital No. 2 en Toluca de Lerdo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, referido anteriormente, los informes circunstanciados y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

II. Actuación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió el proveído a través del cual se registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/28/2018**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1°, fracción VI, 3°, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por ciudadano por su derecho propio y en su calidad de aspirante a candidato independiente, en contra del Acuerdo número 4 *"Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención y se otorga la calidad de aspirante a candidato independiente a el C. Daniel Hernández Hernández en el distrito número 02, de conformidad con lo establecido en la base tercera de la convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputado, a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; por el principio de mayoría en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018, aprobado por el Consejo Distrital Electoral número 02, con cabecera en Toluca de Lerdo, México del 29 de diciembre de 2017"*.

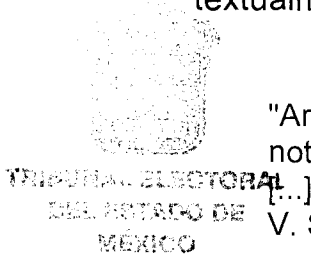


SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

En consideración de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México; que textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."



Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución, dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación interpuesta, es improcedente toda vez que se presentó fuera del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que procede **desecharla de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, ya que como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Ahora bien, la parte actora refiere como el acto impugnado el consiste en el Acuerdo 4, *"Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención y se otorga la calidad de aspirante a candidato independiente a el C. Daniel Hernández Hernández en el distrito número 02, de conformidad con lo establecido en la base tercera de la convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputado, a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; por el principio de mayoría en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018"* dicho acuerdo, se aprobó por el Consejo Distrital No. 2 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Toluca de Lerdo el pasado veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Esto es, de manera estricta, el actor tuvo conocimiento del acto que impugna por esta vía, desde el veintinueve mes de diciembre de la anualidad pasada; cabe precisar que dicho acto otorga la posibilidad de posicionarse en el supuesto en el que surgía la obligación de éste de apegarse a las reglas, plazos y requisitos contenidos en acto impugnado.

Por tanto la fecha para iniciar a contar el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo, fue aquella en que se le notificó el acuerdo por el que se le concedió su registro como aspirante a candidato independiente.

Por esta razón, el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra del acuerdo citado se configura a partir del día siguiente al que la autoridad responsable le notificó al ciudadano la constancia que le reconoce la calidad de aspirante a candidato independiente.

Con base en lo anterior, Daniel Hernández Hernández, expresamente reconoce en su escrito de demanda, específicamente en el apartado de Antecedentes numeral 7, que mediante el Acuerdo 04 emitido por el Consejo Distrital 02 de Toluca de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete le fue otorgada la constancia que le acredita como aspirante a la candidatura independiente para el proceso electoral 2017-2018, para el cargo de Diputado Local propietario, además del análisis por este Órgano Jurisdiccional, se desprende de autos el acto impugnado y la respectiva constancia de aspirante a candidato independiente ambas son de fecha veintinueve de diciembre del pasado año dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Hechos anteriores que al ser reconocidos por el propio impetrante, y al no haberse controvertido por la autoridad responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, no necesitan ser probados, es decir, tienen la calidad de ciertos.

Por tanto se tiene que es a partir de la fecha antes referida que debió iniciar el periodo legal para la obtención del apoyo ciudadano, circunstancia que evidencia que a partir del treinta de diciembre de dos mil diecisiete, se encontraba en posibilidad de impugnar ante esta instancia el acto de autoridad que ahora combate.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó a correr el primer minuto del día treinta de

diciembre de dos mil diecisiete y concluyó a las veinticuatro horas del dos enero del año dos mil dieciocho.

Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

Ante lo relatado, lo extemporáneo del presente medio de impugnación se sostiene del acuse de recibo de la demanda que nos ocupa, presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, documento que obran a fojas cuatro del expediente, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, pues de éste se advierte que fue presentada el cinco de febrero de dos mil dieciocho; esto es, después del vencimiento del plazo legalmente permitido para su presentación y referido con antelación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tal razón, si el promovente tuvo pleno conocimiento del plazo para recabar el apoyo ciudadano, fecha en que debe servir de base para contabilizar el plazo de cuatro días para impugnar dicha determinación; y sea la causa por la que este Tribunal considere extemporáneo su medio de impugnación, pues excedió en treinta y cuatro días el plazo legalmente establecido para ello.

En mérito de lo expuesto, es evidente la extemporaneidad del juicio ciudadano local que nos ocupa y debe desecharse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México; así, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el medio de impugnación.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS